

En el procedimiento de títulos supletorios debe citarse a todos los propietarios de las tierras colindantes, bajo pena de nulidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Núñez, en la causa que sigue con doña Leandra Santa María, sobre títulos supletorios. — Procede de Junín. —

SENTENCIA DE VISTA

Huancayo, 11 de setiembre de 1943.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; de conformidad con el dictámen Fiscal, por sus fundamentos: confirmaron la sentencia de primera instancia por la que se declara infundada la oposición deducida por don Jesús Núñez Landa a fs. 28 de los autos seguidos por doña Leandra Santa María, sobre formación de títulos supletorios de dominio de los fundos Apaicanchilla y Huaylachanchán, con lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.

Macedo. — Alarcón. — Diez Canseco.

El Vocal que suscribe está porque se declare insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado debiendo reponerse la causa al estado de notificarse con la demanda de títulos supletorios a los otros dos condóminos del fundo Aras Grande, ordenándose previamente el desarchivamiento de ese proceso que no está fenecido por las siguientes razones: El proce-

dimiento para la formación de títulos supletorios, tiene el carácter privilegiado de sumario sólo mientras no haya oposición, pero produciéndose ésta el juicio se hace ordinario de acuerdo con el art. 1302, es decir que el mismo procedimiento ha de proseguirse como ordinario sin que quepa desarticular la oposición no solo en cuaderno separado sino en forma independiente, como se ha hecho dando por fenecido el procedimiento inicial hasta el punto de ordenar su protocolización y hacer imposible toda referencia a esos actuados.

Este error procesal que al parecer no importa uno de carácter mecánico, ha influido en la desnaturalización del juicio hasta el extremo de invertir los papeles de las partes, pues, se ha considerado demandante al opositor y demandada a la solicitante de los títulos supletorios, cuando el espíritu de la Ley y de varias ejecutorias supremas les dá situación contraria. Se ha dado errónea aplicación al artículo 1303 del C. de P. C. que no permite que se pueda dar títulos supletorios de la parte no disputada no obstante el juicio ordinario sobre la otra parte del inmueble al ordenar la protocolización del expediente que es el acto final cuando no ha habido oposición; la otorgación de títulos supletorios no implica precisamente la protocolización del expediente. Puede darse esos títulos extrayéndose de la sumaria información los certificados necesarios que puedan constituir esa titulación pero no truncar el juicio enviando los actuados judiciales originales a la protocolización y dislocar la oposición como nuevo juicio. Así se produce una ano-

malía procesal en que se vé un juicio sin demanda. Si se admitiera ese sistema tendríamos que en un juicio de protocolización de instrumentos privados también se llegaría a la protocolización a pesar de la oposición; pero no puede ocurrir tal cosa conforme al artículo 1308 y por analogía esta disposición también tiene que regir en el procedimiento que nos ocupa. Tal cambio de papeles que se ha hecho de las partes es otra de las formas anómalas con que se ha desnaturalizado el procedimiento hasta el punto de que el demandante que es el mismo que ha señalado las personas que debían ser notificadas con la demanda opone a éstas la excepción de falta de personería; si bien se ha desistido de esta excepción el hecho va poniendo de manifiesto las consecuencias absurdas de esa extraña tramitación. La demanda debe notificarse según el artículo 1207 a todos los propietarios colindantes y a los condóminos; y en el caso de Aras Grande se ha omitido hacerlo a los copropietarios de ese fundo a pesar de que uno de ellos, el actual opositor, ha manifestado la existencia de esos condóminos y sus respectivas residencias. La falta de esa notificación no puede quedar subsanada con la publicación de los avisos por periódico que es forma subsidiaria para que tengan conocimiento de la acción las personas desconocidas o inciertas pero no para los colindantes de los que se tiene conocimiento preciso. Esta omisión esencial anula el procedimiento y obliga a subsanarla retrotrayendo las cosas al estado de hacerse esa notificación a esos otros condóminos del expresado fundo. En la secuela de esta causa se ha incurrido pues en las cau-

sales previstas en los incisos 3° y 8° y 13° del artículo 1085 del C. de P. C. ya que se ha desnaturalizado el juicio considerando la oposición como un procedimiento independiente, dislocando de la acción que la originó y ordenando una protocolización prematura de un juicio inconcluso convirtiendo al demandado en demandante y finalmente omitiendo la citación a dos de los condóminos de un fundo colindante. Se impone la insubsistencia de la sentencia y la nulidad de todo lo actuado y su reposición hasta el estado ya indicado de notificarse con la demanda a los otros dos condóminos del fundo Aras Grande ordenándose previamente el desarchivamiento del cuerpo inicial del juicio cuyo testimonio no basta para este fin de la reintegración de un expediente.

Cossio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La lectura del voto discordante del Vocal de la Corte de Huancayo doctor Cossio, convence de las irregularidades ocurridas en élla.

La discordia no sólo supone la discusión que la antecede, en virtud de la cual se comprueba que los miembros del Tribunal no están de acuerdo, sino también la discusión que ocurre después que dicha discordia se constata y que tiene por objeto cambiar opiniones con el dirimente, el que puede excusarse de intervenir si se produce a posteriori uniformidad que no se logró antes de llamarlo. Por otra parte el juicio

está desnaturalizado porque se ha considerado como demandante al opositor don Luis Núñez Landa y como demandada a doña Lizandra de Santa María solicitante de los títulos supletorios.

Según el artículo 1302 del C. de P. C. si hay oposición se sigue el juicio por la vía ordinaria. En consecuencia lo que cambia es la naturaleza del procedimiento que en vez de ser sumario y no contencioso se vuelve ordinario y contencioso, pero quien ha demandado los títulos supletorios sigue siendo demandante y quien ha sido citado con ellos y se ha opuesto a su facción es lógicamente considerado como demandado. Es el mismo criterio del artículo 542.

Basta las modalidades referidas para establecer que hay nulidad en la sentencia de vista de conformidad con los incisos 8 y 13 del artículo 1085 del C. de P. C. Del mencionado voto del Vocal doctor Cossio se desprende que también la hay de acuerdo con el inciso 3 del mismo artículo. El Suplente opina que el Tribunal se sirva declararlo así reponiendo la causa al estado de fs. 1 para que sea tramitada debidamente.

Lima, 14 de enero de 1944.

Ulloa.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de abril de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada y todo lo actuado para que regularizándose el procedimiento se cite con la demanda a todos los colindantes y continúe la causa su curso legal según su estado; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Pastor. — Benavides
Canseco. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno N° 1974 de 1943.